

**LEY 29/1983, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE JUBILACION DE NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO** («BOE», núm. 310, de 28 de diciembre de 1983).

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 2-III-1983 y presentado en el Congreso de los Diputados el 26-IV-1983.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior por acuerdo de Mesa de 28-IV-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 25-1, de 4-V-1983.

Informe de la Ponencia: 22-VI-1983.

Dictamen de la Comisión: 6-VII-1983. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 55.

Aprobación por el Pleno: 29-IX-1983. Texto publicado el 5-X-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 60.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 11-X-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 44 a), de 11-X-1983.

Enmiendas publicadas el 27-X-1983.

Informe de la Ponencia: 3-XI-1983.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 16-XI-1983.

Aprobación por el Senado: 23-XI-1983. Texto publicado el 28-XI-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 37.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

*Artículo 2.º*

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubilarse voluntariamente desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

*Artículo 3.º*

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los Fondos de su Mutualidad especial.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ